

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Jabari vs. Turquía

Demanda N° 40035/98

*Sentencia del
11 de julio de 2000*

[...]

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. En 1995, a los 22 años, la demandante conoció a un hombre ("X") en Irán, cuando asistía a un instituto de secretariado. Se enamoró de él y después de un tiempo decidieron casarse.

10. Sin embargo, la familia de X se oponía al matrimonio. En junio de 1997, X se casó con otra mujer. La demandante lo siguió viendo y mantuvieron relaciones sexuales.

11. En octubre de 1997, la policía detuvo a la demandante y a X mientras caminaban por la calle. La policía arrestó a la pareja y estuvieron detenidos pues X estaba casado.

12. Durante su detención la demandante fue sometida a un estudio para determinar su virginidad. Después de unos días, fue puesta en libertad con la ayuda de su familia.

13. En noviembre de 1997, la demandante ingresó a Turquía ilegalmente. En febrero de 1998, la demandante fue a Estambul, desde donde intentó volar a Canadá pasando por Francia con un pasaporte canadiense falso.

14. Cuando la demandante llegó al aeropuerto de París, la policía francesa descubrió que portaba un pasaporte falso.

15. El 4 de febrero de 1998, la demandante fue enviada a Estambul en un avión. Cuando llegó al aeropuerto de Estambul a la 1 a.m. del 5 de febrero de 1998, la policía la arrestó porque había ingresado a Turquía con un pasaporte falso. Su pasaporte fue enviado para que se examinara.

16. El 6 de febrero de 1998, la demandante fue transferida de la estación de policía ubicada dentro del aeropuerto al Departamento de Inmigrantes de la Dirección de Seguridad de Estambul. Fue presentada ante el Fiscal de Bakırköy sobre la base de su ingreso a Turquía con un pasaporte falso, lo que contravenía de la Ley de Pasaportes de 1950. El Fiscal ordenó que la liberaran, pues ella no había ingresado a Turquía por voluntad propia. La demandante fue entregada a la Dirección de Seguridad de Estambul con la idea de deportarla. Cuando la demandante se dio cuenta de que la iban a enviar a Irán, le dijo

al Departamento de Inmigrantes que era ciudadana iraní. La demandante presentó una solicitud de asilo ante el Departamento de Inmigrantes. La policía rechazó su solicitud porque la había presentado fuera de tiempo. Se le informó a la demandante que, conforme la sección 4 de la Reglamentación de Asilo de 1994, debería haber presentado la solicitud de asilo dentro de los cinco días posteriores a su llegada a Turquía.

17. Según la demandante, se la mantuvo detenida en el Departamento de Inmigrantes hasta el 26 de marzo de 1998. A partir de entonces, después de la intervención de la oficina de Ankara del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la instalaron en un hotel en Estambul.

18. El 12 de febrero de 1998, un miembro del personal del ACNUR, con permiso de las autoridades, entrevistó a la demandante sobre su solicitud de asilo al amparo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ("*Convención de Ginebra*"). El 16 de febrero de 1998, el ACNUR le otorgó a la demandante la condición de refugiada, sobre la base de que ella tenía un miedo justificado de persecución si la enviaban a Irán, pues corría el riesgo de ser sometida a castigos inhumanos, como morir apedreada o ser golpeada a puñaladas o con un látigo.

19. El 8 de marzo de 1998, la demandante presentó una demanda ante la Corte Administrativa de Ankara en contra de su deportación. También pidió una suspensión del cumplimiento de la sentencia de su deportación.

20. El 16 de abril de 1998, la Corte Administrativa de Ankara rechazó las peticiones de la demandante sobre la base de que no era necesario suspender su deportación, pues no estaba afectada por ninguna ilegalidad evidente y su implementación no causaría un daño irremediable para la demandante.

21. El 4 de noviembre de 1998, la Corte Administrativa de Ankara sostuvo que no había riesgos reales de que ella fuera deportada en vistas del hecho de que se le había otorgado un permiso de residencia en espera del resultado de su demanda bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Corte sostuvo que no era necesario suspender la orden de deportación, puesto que todavía no se había realizado dicha orden.

[...]

EL DERECHO

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

33. La demandante sostuvo que su traslado a Irán la expondría a tratos prohibidos por el artículo 3 del Convenio, que estipula:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos y degradantes”.

34. La demandante admitió que había cometido adulterio en Irán y que tuvo que irse antes de que presentaran cargos penales en su contra. Sostuvo que probablemente la habrían procesado y sentenciado con castigos inhumanos. A favor de su afirmación, la demandante se basó en, *inter alia*, informes preparados por Amnistía Internacional que se refieren a casos de mujeres en Irán a las que mataron apedreadas por haber cometido adulterio. Hizo hincapié en el hecho de que el ACNUR le había otorgado la condición de refugiada debido a que tenía un miedo justificado de persecución por pertenecer a un grupo social particular, a saber, el de las mujeres que transgredieron las costumbres y convenciones sociales de acuerdo con las pautas sobre persecución por género del ACNUR.

35. La demandante también alegó que, teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por la Corte, la muerte de una persona, ya sea apedreada, golpeada a puñaladas o golpeada con un látigo, que son penas prescriptas por la ley iraní para el delito de adulterio, se deben considerar como una forma de trato prohibido en el marco del artículo 3 del Convenio.

36. En respuesta, el gobierno sostuvo que, cuando se convirtió en Parte Contratante de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra en 1951 (*Convención de Ginebra*), Turquía se aprovechó de la opción de preferencia geográfica en la Convención para darles preferencia a las personas provenientes de países europeos que buscaran asilo (...). Sin embargo, por razones humanitarias, las autoridades emiten permisos de residencia temporales a las personas en busca de asilo que no son europeas, como la demandante, a quienes el ACNUR reconoce como refugiados a la espera de un reasentamiento en otro país. Dado que la demandante no logró cumplir con el requisito de cinco días conforme la Reglamentación de Asilo de 1994 (...), no se le podía otorgar a ella ese tipo de práctica.

37. El gobierno también cuestionó el fundamento de los miedos de la demandante. En su opinión, el hecho de que la demandante no hubiera presentado una demanda ante las autoridades o el ACNUR cuando llegó a Turquía en 1997 contradecía sus acusaciones conforme el artículo 3 del Convenio. También resultaba relevante que no hubiera pedido

condición de asilada cuando llegó al aeropuerto de París (ver el párrafo 14). Según el gobierno, se debe dudar del hecho de que la demandante haya buscado alguna vez tener la condición de refugiada si lograba entrar a Canadá.

38. La Corte recuerda que los Estados Contratantes tienen el derecho, debido a la ley internacional bien establecida y sujeto a sus obligaciones como parte del tratado, incluso por el Convenio, a controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los inmigrantes. Además, el derecho de asilo político no está presente en el Convenio ni en sus Protocolos (ver el fallo del caso *Vilvarajah and Others v. the United Kingdom* del 30 de octubre de 1991, Serie A Nº 215, página 34, § 102).

Sin embargo, está claramente establecido en la jurisprudencia de la Corte que la expulsión por parte de un Estado Contratante puede dar lugar a un problema en relación con el artículo 3 y, por ende, hacer responsable a ese Estado en el marco del Convenio. En el caso se demostraron varias razones para creer que la persona en cuestión, si era expulsada, se encontraría con riesgos reales de ser sometida a tratos contrarios al artículo 3 en el país donde fuera. En estas circunstancias, el artículo 3 implica la obligación de no expulsar a la persona en cuestión a ese país (ver el fallo del caso *Soering v. the United Kingdom* del 7 de julio de 1989, Serie A Nº 161, páginas 35-36, §§ 90-91; el fallo del caso *Cruz Varas and Others v. Sweden* del 20 de marzo de 1991, Serie A Nº 201, página 28, §§ 69-70; y el fallo del caso *Chahal v. the United Kingdom* del 15 de noviembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-V, página 1853, §§ 73-74).

39. La Corte también observa que, teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas y prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o castigos inhumanos y degradantes, necesariamente se debe llevar a cabo un examen riguroso sobre los alegatos de una persona que argumente que su deportación a un tercer país la expondría a tratos prohibidos por el artículo 3 (ver, *mutatis mutandis*, el fallo del caso *Chahal* citado anteriormente, página 1855, § 79, y página 1859, § 96).

40. La Corte no está convencida de que las autoridades del Estado demandado hayan llevado a cabo ninguna evaluación significativa de las alegaciones de la demandante, incluso del hecho de si eran discutibles o no. Parecería que como la demandante no cumplió con el requisito para registrarse en un marco de cinco días presente en la Reglamentación de Asilo de 1994, se le negó un examen de las causas en que fundamentaba sus miedos de ser llevada a Irán (ver el párrafo 16). Según la Corte, la aplicación automática y mecánica de un plazo tan corto para pedir una solicitud de asilo se debe considerar en disconformidad con la protección de los valores fundamentales expresados en el artículo 3 del Convenio. A la

oficina del ACNUR le tocó interrogar a la demandante sobre el contexto de su solicitud de asilo y evaluar el riesgo al que estaría expuesta a la luz de la naturaleza del delito que se le acusaba. La Corte Administrativa de Ankara, en cuanto a la solicitud de la demandante de una revisión judicial, se limitó al asunto de la legalidad formal de su deportación más que a la necesidad más imperiosa que implicaba la naturaleza de sus miedos, a pesar de que en ese momento seguramente se consideraba que la demandante tenía más de una razón convincente para pensar que correría riesgos si volvía a su país de origen.

41. La Corte, por su parte, debe otorgar el debido peso a la conclusión del ACNUR sobre el reclamo de la demandante haciendo su propia evaluación del riesgo que ella tendría que afrontar si se implementara la deportación. En este sentido, se debe observar que el ACNUR entrevistó a la demandante y tuvo la posibilidad de evaluar la credibilidad de sus miedos y la veracidad de su versión sobre los procedimientos penales iniciados en su contra por adulterio en Irán. También se debe tener en cuenta que el gobierno no intentó disputar la confianza de la demandante en las conclusiones de Amnistía Internacional sobre el castigo impuesto a las mujeres que se las condena culpables de adulterio (ver el párrafo 34). Si se tiene en cuenta el hecho de que el período de tiempo material para la evaluación del riesgo afrontado por la demandante es el tiempo de su propia consideración del caso (ver el fallo del caso *Chahal* citado anteriormente, página 1856, § 86), la Corte no está convencida de que la situación en el país de origen de la demandante haya llegado al punto de que el adulterio haya dejado de constituir una afrenta a la ley islámica. Ha investigado estudios recientes sobre la situación actual en Irán y observa que apedrear a una persona como castigo por adulterio sigue formando parte de la ley y las autoridades pueden recurrir a eso (...).

42. Teniendo en vista las consideraciones descriptas anteriormente, la Corte corrobora que existe un riesgo real de que se someta a la demandante a tratos que van en contra del artículo 3 si regresa a Irán.

Por ende, la orden de deportación a Irán, si se llevara a cabo, daría lugar a una violación del artículo 3.

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE UNÁNIMEMENTE

1. Sostiene que si se implementara la decisión de deportar a la demandante a Irán, se violaría el artículo 3 del Convenio;

[...]